



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
- Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALVARO BAUTE CRESPO.

DEMANDADO: MAYERLINE MEJÍA RINCONES.

RADICADO: 20 001 31 10 003 2020-00071-00

Mediante oficios calendados 21 de junio y 3 de agosto de 2021 recibidos mediante el Centro de Servicios, en el primero de ellos, la demandante solicita autorización para retiro de la tercera cuota alimentaria en el proceso de la referencia, e invoca el artículo 23 de la Constitución Política para solicitar cumplir con lo estipulado en auto de 14 de abril de 2021, donde se ordena a TAYRONA AUTOMOTRÍZ S. A. S. el embargo del salario y prestaciones sociales al demandado. En el Segundo oficio junto a su apoderado aporta datos para la autorización de título consignado el 28 de julio de 2021, destacando que la misma corresponde al mes de mayo y solo consignó \$400.000 y no ha cancelado las cuotas de junio y julio.

Revisado el expediente, efectivamente por auto de 14 de abril de 2021 teniendo en cuenta el numeral segundo de la conciliación de 29 de enero de 2021, se ordenó embargar los ingresos del demandado, oficiándose a la empresa arriba mencionada.

Ahora, con relación a las consignaciones de las cuotas alimentarias, se avizora en el portal del Banco Agrario, cuatro consignaciones realizadas por el demandado así: el 30-03-21 por \$600.000, el 06-05-21 por \$400.000, el 25-06-21 por \$500.000 y el 28-07-21 por \$400.000, asistiéndole razón a la señora MAYERLINE respecto al monto y a los meses dejados de cancelar y que la empresa no está realizando los descuentos.

Como quiera que la entidad no está realizando los descuentos ordenados en auto anterior se REQUIERE al pagador de TAYRONA AUTOMOTRÍZ S.A.S. para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en auto de 14 de abril de la presente anualidad comunicado con oficio de la misma fecha, donde se ordenó *descontar al señor ALVARO BAUTE CRESPO identificado con c. c. 12.646.610 la suma de \$600.000 mensuales, pagaderos mes vencido, que cancelará a más tardar del 1 al 5 de cada mes de 2021 y así sucesivamente; además,*

aportará una cuota adicional semestral de \$300.000 en junio, pagadero a más tardar el 5 de julio y otra cuota adicional en diciembre de \$600.000 pagadera con la cuota de noviembre, a más tardar el 5 de diciembre de cada año. Esta últimas para descontar de las primas semestral y de fin de año, Las anteriores cuotas serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Código del juzgado: 20 001 20 33 003) a nombre de la señora MAYERLINE MEJÍA RINCONES con cedula de ciudadanía 49.789.809. Las sumas indicadas serán incrementadas todos los años con el IPC en el mes de enero como lo establece el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia, advirtiéndole que su conducta lo lleva a hacer efectiva las cuantías correspondientes previo incidente (Art.130-1 in fine C. de la I. y A además de acarrearle la sanción del artículo 44-3 C. G. del P.. Líbrese el oficio respectivo para que proceda de conformidad.

Con respecto a las solicitudes de autorizar títulos consignados por el demandado el 21 y 28 de julio estos fueron autorizados el 24 de agosto de 2021 y 6 de agosto de 2021 y vía correo electrónico institucional de 10 de agosto de 2021 se le informó a la demandante sobre las autorizaciones realizadas enviándole pantallazo del portal y copia del correo informando la autorización del último título, Por consiguiente, no habiendo títulos que autorizar Anéxese copia del correo y pantallazo al expediente.

Finalmente, respecto a la información sobre las cuotas dejadas de cancelar y las cuantías consignadas respecto a lo conciliado en sentencia de 29 de enero de 2021 se anota que esta no es la vía procesal para acceder al cobro de las mismas, toda vez que deberá darse cumplimiento al inciso 3 Artículo 129 del C. I. A. en cuanto establece el procedimiento a seguir en estos casos, por lo que este despacho NIEGA lo pretendido.

Notifíquese y cúmplase.

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5076da8ccd2c752e06ca63adc994d784f7bb94fbdea21cb7f648355e1db77e**

Documento generado en 11/08/2021 01:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>